

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA
EDICIÓN ORDINARIA, LA HABANA, 6 DE MAYO DE 1982, AÑO LXXX**

Número 38

Página 481

CONSEJO DE MINISTROS

**REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES E INFRACCIONES SOBRE CONTROL SANITARIO
INTERNACIONAL**

DECRETO NÚMERO 104

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el sistema de control sanitario encaminado a evitar la introducción de enfermedades que no existan en nuestro país, para cuya recepción presentamos condiciones climáticas propicias.

POR CUANTO: Siendo las vías de comunicaciones marítimas y aéreas las que favorecen en determinadas condiciones la propagación de las enfermedades transmisibles, se hace necesario establecer normas que sirvan de base al cumplimiento y ejecución del Programa Nacional para el Control Sanitario Internacional a fin de conseguir la máxima seguridad contra la propagación internacional de enfermedades, con un mínimo de trabas para el tránsito mundial, como objetivo máximo plasmado en el Reglamento Sanitario Internacional en vigor desde 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Ley No. 33, de 10 de enero de 1981, "Ley de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales", establece en su Artículo 102 que "las disposiciones dictadas por el Consejo de Ministros y por las autoridades sanitarias competentes para preservar la salud y controlar las enfermedades de la población son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, y jurídicas que se encuentren en el país y dispone en el Capítulo IV, Artículo 128, inciso b), que su infracción puede ser sancionada con multas administrativas de carácter personal o institucional.

POR CUANTO: A los fines indicados en los Por Cuantos anteriores resulta necesario establecer las normas que deben regir para el Control Sanitario Internacional, así como determinar las acciones y omisiones no constitutivas de delitos que las infrinjan y el procedimiento para la imposición y cobro de las multas correspondientes.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve dictar el siguiente

REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES E INFRACCIONES SOBRE EL CONTROL SANITARIO INTERNACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presente Decreto tiene por objeto establecer las normas que rigen en todo el territorio de la República de Cuba para el Control Sanitario Internacional y el procedimiento para la imposición y el cobro de las multas administrativas correspondientes.

ARTICULO 2.- Los puertos y aeropuertos del país con tráfico internacional contarán con un cuerpo médico sanitario, dotado del personal, equipos y locales adecuados que permitan el aseguramiento de los despachos sanitarios a cada una de las naves o aeronaves que arriben a nuestro país procedentes del extranjero.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades sanitarias otorgan a petición, la libre plática por radio a buques y aeronaves cuando la información facilitada antes de su arribo y la situación epidemiológica así lo aconsejen.

ARTICULO 4.- Al arribo de un buque o aeronave a puerto cubano, la autoridad de control sanitario internacional será la primera en abordar la nave o aeronave para realizar su inspección.

ARTÍCULO 5.- La autoridad sanitaria de puerto exige a todo capitán de buque que arribe a puerto cubano procedente del extranjero, los documentos siguientes:

- a) Declaración marítima de sanidad.
- b) Certificado de desratización.
- c) Listado de los tripulantes.
- ch) Listado o manifiesto de pasajeros, según proceda.

ARTÍCULO 6.- La autoridad sanitaria de aeropuerto exige a todo capitán de aeronave que arribe a aeropuerto cubano, procedente del extranjero, los documentos siguientes.

- a) Declaración General de Aeronave.
- b) Listado de los tripulantes.
- c) Listado de pasajeros.

ARTICULO 7.- El capitán de nave que atraque a muelle cubano está obligado a disponer que le sean colocados los discos guardarratas en cada uno de los amarres.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe a toda nave arrojar a las aguas de bahías, puertos o radas nacionales y aguas territoriales, sustancias residuales producto de su actividad económica o social.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a toda aeronave que aterrice, amarice o sobrevuele el espacio aéreo, derramar agua de lastre sobre el territorio nacional y en aguas territoriales.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias administrativas de los órganos locales del Poder Popular y las empresas marítimas y aéreas correspondientes deben tratar los desechos procedentes de naves y aeronaves de tránsito internacional, conforme a las normas que dicta el Ministro de Salud Pública.

ARTICULO 11.- Las entidades estatales obligadas a realizar el despacho de buques y aeronaves deben ejecutarlo conforme a lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional, las disposiciones del presente Decreto y las que dicte al efecto el Ministro de Salud Pública, así como informar oportunamente a las autoridades de Control Sanitario Internacional del arribo de la nave o aeronave.

ARTICULO 12.- El capitán de aeronave que aterrice o despegue de aeropuerto cubano, procedente o con destino al extranjero, está en la obligación de disponer la desinsectación de la aeronave.

Las entidades estatales correspondientes están obligadas a realizar la desinsectación de toda aeronave que haya incumplido esta norma.

ARTÍCULO 13.- Las entidades y empresas estatales correspondientes están obligadas a ejecutar el programa de desratización y erradicación del "Aedes aegypti" y "Anopheles", en puertos y aeropuertos, de conformidad con lo que establece el Reglamento Sanitario Internacional, así como colaborar en la realización de los controles de focos correspondientes en caso de "paludismo".

ARTICULO 14.- El capitán de buque o aeronave que arribe a nuestro territorio, o su representante debidamente autorizado, está obligado a suministrar a la autoridad sanitaria actuante, toda la información suplementaria que ésta requiera sobre las condiciones de salud a bordo durante la travesía.

ARTICULO 15.- Realizada la inspección de la nave o aeronave, la autoridad sanitaria valora el riesgo epidemiológico de introducción de enfermedades a que se refieren estas disposiciones o de otras enfermedades exóticas y procede, si el resultado de su análisis así lo aconsejara, a someter a aislamiento o vigilancia epidemiológica a toda persona enferma a bordo, o aquella de quien se sospeche se haya contagiado, así como a sus contactos.

ARTÍCULO 16.- La autoridad sanitaria someterá a observación a todo viajero internacional sospechoso, clínica o epidemiológicamente, de padecer una de las enfermedades establecidas en el Reglamento Sanitario Internacional vigente u otra enfermedad exótica de interés epidemiológico para Cuba.

La persona sujeta a vigilancia quedará en libertad de desplazamiento. Durante este período, la autoridad sanitaria podrá exigirle que se presente ante ella a intervalos regulares. El tiempo que un viajero internacional quede sometido a observación no excederá, en ningún caso, el período de incubación máximo de la enfermedad que se sospeche padece.

ARTICULO 17.- Todo viajero internacional o tripulante cubano procedente de áreas endémicas de "fiebre amarilla" debe acreditar a su llegada, ante la autoridad sanitaria competente, estar inmunizado contra esta enfermedad, realizada la vacunación con no menos de 10 días ni más de 10 años de antelación a su arribo al territorio nacional, lo que acredita con el correspondiente certificado de vacunación y caso de no cumplir lo precedente, la autoridad sanitaria dispondrá su vigilancia, si lo considera pertinente, por un período no mayor de 6 días a partir de la última fecha en que la persona pudo haber estado expuesta a infección.

ARTÍCULO 18.- Todo viajero internacional, que la autoridad sanitaria considere con riesgo, procedente de zona endémica de paludismo, al llegar a Cuba recibirá tratamiento radical antipalúdico controlado.

ARTÍCULO 19.- Todo viajero internacional o tripulante cubano, procedente de zonas endémicas de "paludismo", que la autoridad sanitaria considere con riesgo, podrá recibir el tratamiento radical antipalúdico controlado, durante la travesía, siempre que este tratamiento sea aplicado por personal médico autorizado.

ARTICULO 20.- Todo viajero internacional procedente de zonas endémicas de "esquistosomiasis", "filariasis", "tripanosomiasis" y otras enfermedades en cuya transmisión intervienen vectores u hospederos intermediarios, reales o potenciales existentes en nuestro medio, será sometido a los exámenes de laboratorio que se indiquen por la autoridad sanitaria para determinar diagnóstico y establecer tratamiento.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, ORGANIZACIONES Y SUS DEPENDENCIAS

ARTICULO 21.- Todo órgano, organismo u organización o sus dependencias que reciban becarios extranjeros o personas que vengán a residir permanentemente en el territorio nacional, procedente de áreas donde sean endémicas las enfermedades relacionadas en los Artículos 18 y 20 del presente Decreto, está responsabilizado con recibirlos en el lugar de desembarque y conducirlos de inmediato a la institución oficialmente acreditada e indicada para realizar los exámenes médicos epidemiológicos.

ARTICULO 22.- Todo órgano, organismo u organización o sus dependencias que reciban viajeros cubanos que arriben a nuestro país, procedentes de áreas donde sean endémicas las enfermedades relacionadas en los Artículos 18 y 20 del presente Decreto, está responsabilizado con recibirlo en el lugar de desembarque y conducirlos de inmediato a la institución oficialmente acreditada e indicada para realizar los exámenes médicos epidemiológicos.

ARTICULO 23.- Los órganos, organismos u organizaciones y sus dependencias, que reciban viajeros internacionales, procedentes de zonas donde sean endémicas las enfermedades relacionadas en los Artículos 18 y 20 del presente Decreto, que fueran a permanecer en nuestro país por un período no precisado, están responsabilizados con recibirlos en el lugar de desembarque y conducirlos en un plazo no mayor de 72 horas a la institución oficialmente acreditada para realizar los exámenes médicos epidemiológicos.

ARTÍCULO 24.- Los órganos, organismos u organizaciones y sus dependencias, que reciban viajeros internacionales a los que la autoridad sanitaria considere con riesgo epidemiológico, proceden, una vez impuestos de ello, conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 25.- Los becarios extranjeros de zonas donde sean endémicas las enfermedades relacionadas en los Artículos 18 y 20 del presente Decreto, al año de estancia en el país o cuando se considere oportuno, son examinados en la unidad sanitaria correspondiente.

Será responsabilidad del órgano, organismo y organización y sus dependencias a cargo de estos becarios, garantizar su concurrencia en tiempo y forma a la unidad sanitaria correspondiente a los fines expresados en el párrafo anterior.

ARTICULO 26.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias entregará dentro del término establecido, a las direcciones provinciales de Salud del órgano del Poder Popular, los listados de los reservistas que hayan cumplido misiones internacionalistas en países donde son endémicas las enfermedades referidas en los Artículos 18 y 20 del presente Decreto, a fin de que al año de su llegada la unidad sanitaria correspondiente pueda citarlos y efectuar oportunamente las investigaciones de laboratorio establecidas al respecto.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ARTÍCULO 27.- El Ministerio de Salud Pública, a través de sus instituciones especializadas, autoriza la admisión, previa alta epidemiológica, de personal becario extranjero procedente de áreas con enfermedades endémicas, de las relacionadas en los Artículos 17, 18 y 20 del presente Decreto, en los centros educacionales y otras instituciones.

ARTÍCULO 28.- El Ministerio de Salud Pública, a través de sus dependencias y de las instituciones autorizadas, dispone la inmunización de toda persona que viaje al extranjero, teniendo en cuenta, a esos fines, la situación internacional imperante al momento de la partida y los requerimientos de vacunación internacional vigentes en cada país.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES

ARTICULO 29.- Los viajeros internacionales procedentes de zonas donde tengan carácter endémico el "paludismo", la "esquistosomiasis", la "filiariasis", la "tripanosomiasis" y otras enfermedades en cuya transmisión intervienen vectores u hospederos intermediarios, reales o potenciales, existentes en el territorio nacional o en las que se consideren con riesgo epidemiológico será sometido a los exámenes de laboratorio indicados para el diagnóstico y tratamiento de dichas enfermedades, a solicitud de la autoridad sanitaria competente, quedando también obligados, cuando el Ministerio de Salud Pública lo estime oportuno, a concurrir a nuevos exámenes epidemiológicos.

ARTÍCULO 30.- El médico que diagnostique una enfermedad exótica está obligado a proceder a su notificación en forma completa y oportuna, siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO V DE LAS VIOLACIONES

ARTÍCULO 31.- Incurre en infracción de las disposiciones del Control Sanitario Internacional:

- a) El capitán de un buque atracado al muelle que permita no se coloquen los discos guardarratas en cada uno de los amarres.
- b) El capitán de un buque que permita se arroje a las aguas de las bahías, puertos, radas y aguas territoriales, sustancias residuales, producto de la actividad económica o social.
- e) El capitán de aeronave que permita se derrame agua de lastre sobre el territorio nacional o en sus aguas territoriales.
- ch) El capitán de nave o aeronave que no cumplimente lo establecido en los Artículos 5, 6 y 14 del

presente Decreto.

- d) El capitán de una aeronave en la que no se haya efectuado la desinsectación dispuesta en el Artículo 12 del presente Decreto.
- e) El viajero procedente de zona donde existan enfermedades endémicas relacionadas en los Artículos 17, 18 y 20 del presente Decreto, que no concurra, al arribar al país, a la unidad de Control Sanitario Internacional correspondiente, cuando le haya sido ordenado por autoridad sanitaria competente.
- f) El viajero procedente de zonas donde existen enfermedades endémicas de las relacionadas en los Artículos 17, 18 y 20 del presente Decreto, que no concurra a la unidad sanitaria que lo haya citado para realizar los exámenes periódicos establecidos para detectar y curarle enfermedades exóticas.
- g) Las empresas marítimas y sus dependencias o sus directores, o el responsable de la dependencia administrativa correspondiente, por no tratar adecuadamente los desechos procedentes de naves y aeronaves de tránsito internacional
- h) Las entidades estatales o sus responsables, en su caso, que les corresponda, y no den cumplimiento a las obligaciones siguientes:
 - 1. Realizar el despacho de buques y aeronaves procedentes del extranjero de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional, las disposiciones del Presente Decreto y las que dicta el Ministerio de Salud Pública.
 - 2. Avisar el arribo de buques o aeronaves procedentes del extranjero, a las autoridades de Control Sanitario Internacional.
 - 3. Conducir a los becarios extranjeros procedentes de zonas endémicas, al momento de su arribo, a la unidad del Ministerio de Salud Pública oficialmente acreditada.
 - 4. Realizar la desinsectación de la aeronave que ha incumplido esta norma.
 - 5. Cumplir el programa de desratización y erradicación del "Aedes aegypti" y "Anopheles" en el perímetro establecido por el Reglamento Sanitario Internacional alrededor de puertos o aeropuertos.
 - 6. Realizar control de foco en los casos de "paludismo" en que esté indicado.
- i) El médico que no cumpla adecuadamente los requisitos de notificación señalados en el Artículo 30 del presente Decreto.

ARTICULO 32.- En los casos señalados en los incisos a, b, c, d y g del Artículo anterior, se considera agravante el hecho de que la nave o aeronave proceda de zonas donde sean endémicas las enfermedades relacionadas en los Artículos 17, 18 y 20 del presente Decreto.

ARTICULO 33.- Las infracciones establecidas en el Artículo 31 se sancionan con multas de carácter personal o institucional, según sea el caso.

El monto de la multa personal podrá establecerse entre 1 y 20 pesos, moneda nacional, y el de la institucional, entre 20 y 1000 pesos, moneda nacional.

ARTICULO 34.- En casos de reincidencia o reiterancia de las violaciones contenidas en el Artículo 31 del presente Decreto, podrá ser aplicado hasta el triple de la multa.

ARTICULO 35.- Se considera como una sola infracción de carácter continuado las diversas acciones u omisiones realizadas por una persona o entidad que viola la misma disposición legal, cuando aquellas guardan similitud en su ejecución y tienen una adecuada proximidad en el tiempo, casos en los que se impondrá el máximo de la multa establecida.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 36.- Cualquier persona puede denunciar las infracciones a que se refiere el presente Decreto, identificando el lugar de su comisión y las generales del responsable, si las supiere.

ARTÍCULO 37.- Las autoridades de Control Sanitario Internacional, médicos y trabajadores sanitarios, debidamente acreditados, así como las autoridades de Higiene y Epidemiología de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular del lugar en que se cometió la infracción, están facultadas para comprobar las infracciones de las cuales hayan tenido conocimiento por sí mismos o a través de denuncia y notificación, así como para imponer la multa administrativa correspondiente.

Si el hecho o los hechos son constitutivos de delitos, se dará cuenta a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38.- Las multas que se aplican a los infractores son las establecidas en el Capítulo V de este Decreto según el tipo de infracción, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal, disciplinario administrativo y laboral en que se pueda haber incurrido.

ARTÍCULO 39.- Las infracciones por las cuales puede procederse son aquellas que se conozcan en el momento mismo de su comisión, o las ya cometidas, si son de carácter permanente o han dejado huellas de su comisión.

ARTÍCULO 40.- Las multas administrativas por las infracciones a que se refiere el presente Decreto se notifican al interesado, responsable o representante legal correspondiente mediante Boleta de Notificación en la que se consignan los particulares siguientes:

- a) Nombre y apellidos del infractor o de la entidad infractora.
- b) Domicilio o lugar de ubicación en su caso.
- c) Identidad de la persona interesada o de la persona responsable o representante legal correspondiente.
- ch) Fecha y lugar en que se cometió la infracción.
- d) Precepto legal infringido.
- e) Descripción sucinta de la infracción cometida.
- f) Fecha de notificación.
- g) Cuantía de la multa impuesta.
- h) Nombre, cargo y firma del actuante.

La persona que recibe la Boleta de Notificación está obligada a firmar copia de la misma, sin que esta firma signifique reconocer la infracción.

ARTICULO 41.- Cuando la multa sea impuesta a personas naturales, cubanas o extranjeras residentes en el país, se consignará igualmente en la Boleta de Notificación, el centro de trabajo o de cobro del infractor, su sueldo, salario o pensión, según los casos.

ARTÍCULO 42.- Independientemente de la imposición de la multa, se concederá término por la autoridad sanitaria actuante para el obligado cumplimiento del requisito, formalidad o actividad infringida, de lo que se dará conocimiento a la dirección Administrativa correspondiente.

Si transcurre el término concedido sin que el infractor cumpla lo ordenado, si corresponde, se ejecutará por la autoridad sanitaria y los gastos que esto ocasiona se adicionarán al importe de la multa.

ARTICULO 43.- El infractor o su representante, realizará el pago en las oficinas que se habilitan al efecto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la multa, el que se efectuará presentando la Boleta de Notificación.

ARTICULO 44.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior sin haberse abonado su importe, la cuantía de la multa se incrementará al duplo, si el pago se efectúa después de transcurrido dicho plazo sin exceder de los 30 días hábiles y al triple, si se efectúa después de transcurrir 30 días, sin exceder de los 60.

Vencido el plazo de los sesenta días sin haberse abonado la multa, se embargará al infractor efectivos, valores o bienes de cualquier clase en la cuantía que corresponda a la multa impuesta y en su caso, los gastos a que se refiere el Artículo 42 del Presente Decreto. El embargo se mantendrá durante todo el tiempo necesario para hacer efectivo el adeudo.

ARTICULO 45.- Cuando para hacer efectivo el importe de la multa de carácter personal y los incrementos y gastos a que se refiere el presente Decreto sea necesario iniciar otra vía, la autoridad sanitaria que corresponda, remitirá comunicación al centro de trabajo del infractor o a la oficina de la que éste reciba el pago de su prestación por seguridad social para que, del siguiente o subsiguientes pagos que deban hacerse al sancionado, se descuenta el importe del adeudo si el infractor fuera uno de los señalados en los incisos e) y f) del Artículo 33 de este Decreto, y en los casos de multas de carácter institucional establecidas en los incisos g), y h), a los jefes de las entidades correspondientes o al que se encuentre subordinada la dependencia de que se trate.

Cuando la afectación sea el depósito bancario a nombre del infractor, la comunicación se enviará a la agencia correspondiente del Banco Nacional de Cuba para que se retenga la cantidad adeudada.

ARTICULO 46.- En los casos en que el infractor sea una persona natural no residente en el país, y requerido de pago no lo efectúe, se procederá al embargo de bienes que aseguren el pago de la multa y cuando se refiera a capitanes de buques o aeronaves, los trámites de embargo, retención o comunicación se realizarán a la empresa o entidad a que pertenezca la nave o aeronave, que radique en territorio cubano, o se requerirá al representante, armador o su capitán o se trabaré el embargo de la nave o aeronave, en su caso.

ARTICULO 47.- Cuando la multa impuesta sea a un órgano, organismo u organización, sus dependencias o empresas nacionales o locales, la vía de apremio se iniciará mediante comunicación que emita la autoridad administrativa competente a la sucursal de crédito o agencia del Banco Nacional de Cuba donde la entidad infractora tiene sus créditos o sus recursos financieros.

ARTÍCULO 48.- Las multas personales a residentes en el país se pagarán mediante descuentos de hasta una quinta parte de los ingresos del infractor, que se hacen en cada período de pago de éstos, hasta satisfacer el importe total de la multa. La autoridad, al imponerla, señalará los plazos para su abono. Las multas personales a los no residentes y las institucionales se abonarán de una sola vez.

ARTICULO 49.- Si en la oportunidad de disponerse el embargo, el infractor, en los casos de multas personales, carece de vínculo laboral, o teniéndolo disfruta de licencia sin sueldo, se le requerirá para que suscriba convenio a fin de satisfacer la multa y los demás adeudos, en los plazos que se establezcan.

ARTICULO 50.- El infractor o en su caso el representante de la entidad notificada, podrá establecer recurso contra la multa, dentro del improrrogable término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de que se trate.

El recurso se interpondrá por escrito con una copia, ante el órgano de Higiene y Epidemiología inmediato superior al que impuso la medida, alegando las razones que abonan su petición. La interposición del recurso suspende el transcurso de los términos a que se refieren los Artículos 42, 43 y 44 del presente Decreto.

La unidad superior de Higiene y Epidemiología correspondiente debe tramitar, sustanciar y fallar el recurso dentro del improrrogable término de 15 días hábiles siguientes a su interposición y la resolución que se dicte, resolviendo el mismo, se notificará al recurrente en el término de los 15 días hábiles siguientes. Contra la resolución dictada no procede recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

ARTICULO 51.- Desestimado el recurso a que se refiere el artículo anterior, la multa y su incremento, según proceda, se abonará y en su caso se cumplirá la obligación dispuesta, dentro de los plazos y formas previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones impuestas por las infracciones administrativas a que se refiere el presente Decreto, prescriben por el transcurso de un año, contando a partir de la fecha en que se notifique la multa. Este término quedará interrumpido desde que se realice cualquier acto o gestión dirigido a hacer efectivo el cobro de los adeudos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- El importe de las multas impuestas y sus recargos se ingresan al Presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Salud Pública para dictar las disposiciones complementarias para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto que comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de abril de 1982.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Sergio del Valle Jiménez
Ministro de Salud Pública

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo